



ANEXO NORMATIVO SOBRE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y DE LOS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013 ([BOE](#))

Artículo 15. Indemnizaciones por razón del servicio: régimen general y supuestos específicos

3. Los miembros representantes de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears percibirán, presten o no servicios en esta comunidad autónoma, las indemnizaciones por asistencia y, en su caso, las dietas y el resarcimiento de los gastos de viaje y de alojamiento que correspondan, en los mismos términos y cuantía que los que prevé para asistir a sesiones de órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma el Decreto 54/2002, de 12 de abril, por el cual se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la administración autonómica de las Illes Balears. Los representantes del Gobierno de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-consejos insulares a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears percibirán las mismas indemnizaciones por asistencia, y, en su caso, las dietas y el resarcimiento de los gastos correspondientes.

Con respecto a las **indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones del resto de órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma** que se puedan prever en las **órdenes de los consejeros** a que se refiere el artículo 35.1 del **Decreto 75/2004**, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, estas indemnizaciones o percepciones han de regirse igualmente por lo dispuesto en el **artículo 30 del Decreto 54/2002**, de 12 de abril, **sin perjuicio que se mantengan los efectos de estas órdenes en relación con las cuantías de las indemnizaciones que fijen, siempre que no superen la cuantía de 200 euros brutos por asistencia.** De acuerdo con ello, y durante el año 2013, las órdenes dictadas al amparo del artículo 35.1 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, no desplegarán efectos en todo lo que contradigan lo establecido en este párrafo. En todo caso, las órdenes que se dicten a partir de la entrada en vigor de la



presente ley han de respetar lo dispuesto en el artículo 30 y el anexo XIII del Decreto 54/2002, de 12 de abril.

5. Durante el año 2013, la cuantía de las percepciones por asistencia a las sesiones de los **órganos colegiados de dirección de los entes que integran el sector público instrumental de la comunidad autónoma no podrán ser superiores a 200 euros brutos por asistencia.**

A partir del 1 de enero de 2013, los acuerdos que prevean el devengo y la cuantía de estas percepciones **no podrán superar, en ningún caso, el límite de 200 euros brutos** por asistencia, y deberán sujetarse a lo dispuesto en el **artículo 20.3 de la Ley 7/2010**, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Todos los acuerdos adoptados por estas entidades antes del 1 de enero de 2013 que establezcan el devengo de estas percepciones devienen inaplicables en lo que exceda del límite de 200 euros brutos por asistencia.

Ley 11/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2023 ([BOIB](#))

Artículo 17. Indemnizaciones por razón del servicio: régimen general y supuestos específicos

4. Los miembros representantes de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears percibirán, presten servicios en esta comunidad autónoma o no lo hagan, las indemnizaciones por asistencia y, en su caso, las dietas y el resarcimiento de los gastos de viaje y de alojamiento que correspondan, en los mismos términos y cuantía que los que fija el ya citado Decreto 16/2016 para asistir a sesiones de los órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma.

Los representantes del Gobierno de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-consejos insulares, a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, percibirán las mismas indemnizaciones por asistencia y, en su caso, dietas y resarcimiento de los gastos correspondientes.

Con respecto a las **indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones del resto de órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma** que se prevean en las órdenes de los consejeros a las que



se refiere el artículo 35.1¹ del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, se regirán también por lo dispuesto en el artículo 30 del ya citado Decreto 16/2016, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15.3 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2013.

(...)

6. Durante el año 2022, la cuantía de las percepciones por asistencia a las **sesiones de los órganos colegiados de dirección de los entes que integran el sector público instrumental** de la comunidad autónoma se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.5 de la citada Ley 15/2012.

RESPECTO A LAS DIETAS DE 2023:

Decreto 16/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto consolidado del Decreto por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears ([enllaç](#))

Capítulo IV- Asistencia por concurrencia a órganos colegiados de la Administración autonómica

Artículo 30 Órganos colegiados de la Administración autonómica

1. Tendrán derecho a la percepción de la indemnización en concepto de asistencia fijada en el anexo 13 o, en su caso, en las disposiciones específicas a que se refiere el apartado 2 de la disposición derogatoria única del presente Decreto, quienes concurren a las reuniones de los **órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears** que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente, ya sea en calidad de miembros titulares expresamente designados como tales, o de representantes, substitutos, suplentes o delegados de cualquiera de aquellos, estén o no prestando sus servicios en la Comunidad Autónoma, siempre que, en el primero de estos dos casos, **las**

1 Sección 3. Las indemnizaciones por razón del servicio: supuestos específicos **Artículo 35. Regulación de supuestos específicos**

1. Los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias y los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en el resto de los Órganos colegiados que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente, percibirán, estén o no al servicio de la Comunidad Autónoma y sean cuales sean las funciones que desarrollen en los mencionados Órganos colegiados, una indemnización en concepto de asistencia a las sesiones en la cuantía que se determine por orden del Consejero correspondiente, además de los gastos de desplazamiento que con esta finalidad se realicen. Determinada la procedencia de la indemnización y no fijada la cuantía, esta será de 50,00 euros por sesión y día (artículo 13.3 de la Ley 9/2003)



sesiones se desarrollen total o parcialmente fuera del horario asignado a su puesto de trabajo.

2. Asimismo, las indemnizaciones por asistencia a que se refiere el apartado anterior, podrán ser percibidas por quienes asistan a las reuniones de los órganos colegiados mencionados en el apartado anterior en calidad de asesores, por sus especiales conocimientos sobre determinadas materias en general o en asuntos concretos, y así se haga constar por la Secretaría del órgano colegiado de que se trate.

Capítulo V

Asistencias por concurrencia a órganos colegiados de entidades y sociedades dependientes

Artículo 31 Órganos colegiados de los entes que integran el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Las indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones de órganos colegiados de los entes que integran el sector público instrumental de la comunidad Autónoma de las Illes Balears serán las que acuerde el órgano competente de cada ente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

ANEXO 13

Indemnización por asistencia a órganos colegiados autonómicos

Indemnización por sesión y día: 56,49 euros

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior relacionadas con las materias reguladas en este Decreto que se opongan a lo establecido en este y, en particular..(...)

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **mantendrán su vigencia todas las disposiciones específicas en vigor que regulen indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados** de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ([enlace](#))

Artículo 20

Órganos de dirección

(...)

3. El consejo de administración, el patronato, la junta de gobierno o el órgano equivalente tendrán un mínimo de 7 miembros y un máximo de 13, según la dimensión de la entidad, entre los que habrá al menos un representante de la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos. Con carácter general, la mayoría de los miembros de este órgano serán designados, directa o indirectamente, por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de entes del sector público autonómico.

Asistirá a las sesiones, en tareas de asesoramiento jurídico de los órganos directivos, con voz y sin voto, un representante de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que esta pueda delegar dichas funciones en un miembro del servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del ente.

Los acuerdos por los que se establezcan indemnizaciones en razón de asistencia a estos órganos colegiados serán autorizados previamente por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante una resolución conjunta de la persona titular de la consejería de adscripción y de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.